

**INFORME SOLICITUD ABONO DE LA FACTURA PRESENTADA POR LA EMPRESA ALAIZ COURIER S.L. (C.I.F. B- 31782857), CORRESPONDIENTE A SERVICIOS PRESTADOS EN LA RED DE BIBLIOTECAS DE NAVARRA EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2022, CON CARGO AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE 2023.**

El Servicio de Bibliotecas informa que mediante Resolución 37/2019, de 6 de febrero, de la Directora General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, se adjudicó a la empresa Alaiz-Courier el contrato del servicio de logística, recepción, transporte, manipulación y entrega de documentos en las bibliotecas públicas de Navarra para el año 2019 y prorrogable por periodos anuales hasta el 31 de diciembre de 2022.

El contrato fija como precio unitario de servicio (envío) prestado la cantidad de 6,95 euros IVA incluido y establece un presupuesto máximo para su ejecución en la cantidad anual de 57.600 euros. Por esta razón se procedió a la reserva y a la autorización del gasto cargo a la partida A21001 A2400 2239 332200 "Envíos a bibliotecas públicas y depósitos bibliográficos" del presupuesto de gastos del año 2022.

En el último bimestre del año 2022 el número de envíos realizados por las bibliotecas ha superado las previsiones del Servicio por lo que nos hemos encontrado con que, en el mes de diciembre, la empresa Alaiz Courier ha presentado facturas por servicios solicitados y ejecutados que han superado el presupuesto adjudicado a dicho contrato. En concreto, de los servicios prestados en el mes de diciembre de 2022, los indicados en la factura registrada con el Número RF 1816537 y que adjuntamos a este informe no han podido ser abonados.

Dado que la situación que ha llevado a este incremento no ha podido preverse con anterioridad no ha sido posible ejecutar en tiempo y forma las acciones necesarias para ampliar el presupuesto del Contrato del Servicio de envíos, contrato que finalizó el pasado 31 de diciembre de 2022.

Por todo ello nos encontramos con unos servicios prestados y facturados por la empresa Alaiz Courier que no han podido ser abonados. Desde el Servicio de Bibliotecas solicitamos que se adopten cuantas medidas sean necesarias para proceder al abono de la factura RF 1816537 con cargo a la partida A21001 A2400 2239 332200 "Envíos a bibliotecas públicas y depósitos bibliográficos" del presupuesto de gastos del año 2023 o a la que a tal efecto se habilite condicionada a la existencia de crédito suficiente.

Teniendo en cuenta que la disposición de gasto y ordenación de pago propuesta tienen su fundamento en la prestación de servicios no sustentada en una relación jurídica debidamente formalizada desde el Servicio de Bibliotecas se solicita elevar propuesta, a través del Director General de Cultura por la que se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente el expediente de abono de las facturas presentadas por la empresa ALAIZ COURIER S.L. (C.I.F. B31782857), factura con Número RF 1816537 por importe total de 3.902,40 euros, IVA incluido, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Pamplona a 23 de enero de 2023

LA DIRECTORA DEL SERVICIO DE BIBLIOTECAS

Asun Maestro Pegenaute

VºBº INTERVENCIÓN  
(Habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindiendo de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor)

<b>N° Factura</b>	56170	Generado el 29/12/2022 a las 14:17:55 a partir de los datos de la FacturaE enviada por el proveedor.
<b>N° Serie</b>	20220	
<b>Tipo Factura</b>	Original	
<b>Factura Rectificada</b>	-	
<b>Fecha de emisión</b>	28/12/2022	
<b>Fecha legal</b>	29/12/2022	<b>N° RF</b> 1816537
		<b>N° Registra</b> 2022/1698398
		<b>N° FACe</b> REGAGE22e00060134012
		<b>P. facturado</b> -

**Emisor**

ALAIZ COURIER S.L.  
 B31782857  
 POL. MUTILVA BAJA C/O NAVES 11-12  
 MUTILVA BAJA  
 31192 - NAVARRA (ESP)  
**Contacto**  
 IÑIGO MORALES  
 Tel: 948235005

**Ud. Tramitadora**

BIBLIOTECAS  
 S3100015A  
 PASEO ANTONIO PÉREZ GOYENA 3  
 PAMPLONA  
 31008 - NAVARRA (ESP)

**Ciente**

SERV.BIBLIOTECAS.DIR.GRAL.CULTURA,GOB.NAVARRA  
 S3100015A  
 PASEO ANTONIO PÉREZ GOYENA 3  
 PAMPLONA  
 31008 - NAVARRA (ESP)

<b>Org. Gestor</b>	A15028259 - BIBLIOTECAS	<b>Ud. Tramitadora</b>	A15010341 - BIBLIOTECAS
<b>Código asignación</b>	1000002866	<b>Moneda</b>	EUR

N°	Concepto	Cantidad	P. Unitario	Total	Imp. Bruto	% Rep.	Imp. Rep.	% Ret.	Imp. Ret.	Pedido	N° Albarán
1	ENVIOS DICIEMBRE	1,00	3.225,12	3.225,12	3.225,12	21,00	677,28	-	-	-	-

**Datos de Pago**

Modo - Transferencia bancaria  
 IBAN - ES8521005257062200030650

Base imponible	3.225,12
Suplidos	0,00
Impuestos repercutidos	677,28
Impuestos retenidos	0,00
Retención global	0,00
<b>Total a pagar</b>	<b>3.902,40</b>

**Ignacio Apezteguía Morentin**

Director General de Cultura - Institución Príncipe de Viana  
Kultura Zuzendari Nagusia - Vianako Printzea Erakundea  
Navarrería, 39  
31001 IRUÑA-PAMPLONA  
Tel. 848 42 46 07  
dg.cultura.ipv@navarra.es

**Gobierno de Navarra  
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Cultura y Deporte  
Kultura eta Kirol Departamentua

**INFORME DE SOLICITUD AL GOBIERNO DE NAVARRA, PARA QUE AUTORICE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA-INSTITUCIÓN PRÍNCIPE DE VIANA, EL ABONO A LA EMPRESA ALAIZ COURIER S.L., C.I.F. B31782857, DE LA FACTURA EMITIDA POR IMPORTE DE 3.902,40 EUROS, IVA INCLUIDO, CONFORME A LA DOCTRINA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.**

A través del presente informe, se eleva solicitud al Gobierno de Navarra para que, mediante Acuerdo, resuelva favorablemente el expediente de abono de la factura relacionada, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en la prestación de servicios no sustentada en una relación jurídica debidamente formalizada, según se justifica en el expediente administrativo.

Debido a la trascendencia del servicio de envíos a bibliotecas, su prestación se considera imprescindible por lo que la empresa ha venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterativa en cuanto a la obligación de pago, sea cual sea la naturaleza de la relación jurídica negocial, para evitar que, convenida la realización de un trabajo y llevado a cabo el mismo, exista un enriquecimiento y un empobrecimiento sin causa, sin que sea posible frente a ello oponer tesis sustentadas en la inexistencia de procedimientos formales.

El mismo Tribunal, en su Sentencia 23 de marzo de 2015, explica que la Doctrina del enriquecimiento injusto tiene como finalidad corregir situaciones de total desequilibrio, que originan unos efectos, sin causa, de enriquecimiento (por parte de la Administración, en este caso) y empobrecimiento (en el caso de la empresa prestadora del servicio, en el presente caso), siendo necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

-Que se hayan producido prestaciones por el particular: En este caso, la empresa "ALAIZ COURIER S.L." ha prestado el servicio durante el mes de diciembre de 2022, con la aceptación de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, aun cuando no existía un contrato administrativo que diera soporte a dicha prestación.

-Que dicha prestación no se deba a la propia iniciativa de la empresa. En este caso, la prestación del servicio no se debe a la propia y exclusiva iniciativa de la empresa, sino que se realiza por encargo de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana.

-Que la prestación del servicio no revele voluntad maliciosa.

**Ignacio Apezteguía Morentin**

Director General de Cultura - Institución Príncipe de Viana  
Kultura Zuzendari Nagusia - Vianako Printzea Erakundea  
Navarrería, 39  
31001 IRUÑA-PAMPLONA  
Tel. 848 42 46 07  
dg.cultura.ipv@navarra.es



**Gobierno de Navarra**  
**Nafarroako Gobernua**  
Departamento de Cultura y Deporte  
Kultura eta Kirol Departamentua

-Que tenga su origen en hechos dimanantes de la Administración, que hayan generado razonablemente la creencia de que debía colaborar con dicha Administración. En este caso, se insiste en que la prestación del servicio se realiza por encargo, de conformidad y bajo las instrucciones de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana.

Debe tenerse finalmente en cuenta que nuestra Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, dispone en su artículo 20 que *“las obligaciones de la Hacienda Pública de Navarra nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, las generen”*. Pues bien, de acuerdo con dicho artículo, así como con la doctrina jurisprudencial reseñada, debe reputarse que los hechos sobre los que se informa (la efectiva prestación de un servicio sin soporte contractual legalmente conformado) son determinantes de la existencia de la obligación cuyo pago se propone.

Acreditado lo anterior en los expedientes y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura y Deporte, la Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

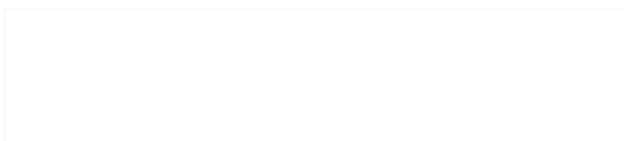
En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente el expediente de abono de la factura presentada por la empresa ALAIZ COURIER S.L. (C.I.F. B31782857), factura con Número N° RF 1816537 por importe total de 3.902,40 euros, IVA incluido, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Lo que se traslada para su aprobación por Acuerdo de Gobierno, si lo estima oportuno.

Se adjunta el expediente de abono.

Pamplona, a 16 de febrero de 2023

EL DIRECTOR GENERAL DE CULTURA-  
INSTITUCIÓN PRÍNCIPE DE VIANA



Ignacio Apezteguía Morentin

**SRA. CONSEJERA DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA Y DEPORTE**

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de febrero de 2023, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, se resuelve favorablemente el expediente de abono de la factura N° RF 1816537 por un importe total de 3.902,40 euros.

El Servicio de Bibliotecas de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana propone aprobar la autorización y disposición del gasto de la factura N° RF 1816537 por un importe total de 3.902,40 euros, a los efectos de proceder a su abono.

La disposición de gasto y ordenación de pago propuestas tienen su fundamento en la prestación de servicios no sustentada en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución del contrato en su día suscrito, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia del servicio, su prestación se considera imprescindible por lo que la empresa ha venido prestándolo aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante una prestación ya debidamente ejecutada pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de

acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterativa en cuanto a la obligación de pago, sea cual fuera la naturaleza de la relación jurídica negocial, para evitar que, convenida la realización de un trabajo y llevado a cabo el mismo, exista un enriquecimiento y un empobrecimiento sin causa, sin que sea posible frente a ello oponer tesis sustentadas en la inexistencia de procedimientos formales.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro

frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Debe tenerse finalmente en cuenta que nuestra Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, dispone en su artículo 20 que "las obligaciones de la Hacienda Pública de Navarra nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, las generen". Pues bien, de acuerdo con dicho artículo, así como con la doctrina jurisprudencial reseñada, debe reputarse que los hechos sobre los que se informa (la efectiva prestación de un servicio sin soporte contractual legalmente conformado) son determinantes de la existencia de la obligación cuyo pago se propone.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido la propuesta de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura y Deporte, la Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del

contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar el servicio prestado, en virtud de la teoría por la que se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de eludir así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe un servicio a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Cultura y Deporte,

#### ACUERDA

1°. Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, el expediente de abono de la factura N° RF 1816537 por un importe total de 3.902,40 euros.

2°. Trasladar este acuerdo a la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, al Servicio de Bibliotecas, al Negociado de Gestión Económica, a la

Secretaría General Técnica y a la Intervención Delegada  
del Departamento de Cultura y Deporte.

Pamplona, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

EL CONSEJERO SECRETARIO  
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

RESOLUCIÓN 39/2023, de 23 de febrero, del Director General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, por la que se autoriza y dispone un gasto de 3.902,40 euros en aplicación de la teoría del enriquecimiento injusto y se dispone el abono de la citada cantidad económica a la empresa ALAIZ COURIER, S.L.

El Servicio de Bibliotecas de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana informa en relación con la autorización y disposición de un gasto adicional de 3.902,40 euros a causa de los imprevistos surgidos a lo largo de la ejecución del contrato del servicio de logística: envíos a las bibliotecas para el año 2022. En el último bimestre del año 2022 el número de envíos realizados por las bibliotecas ha superado las previsiones del Servicio, por lo que la empresa adjudicataria Alaiz Courier ha presentado facturas por servicios solicitados y ejecutados que han superado el presupuesto adjudicado a dicho contrato. En concreto, de los servicios prestados en el mes de diciembre de 2022, por un importe de 3.902,40 euros. Este incremento de envíos, por encima del número estimado en el contrato supone una modificación del contrato; sin embargo, no ha podido preverse con anterioridad y la modificación no se ha tramitado con arreglo al procedimiento legalmente establecido. En todo caso, el abono procede en aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto.

Consta en el expediente el informe jurídico elaborado al efecto.

Por lo expuesto, en virtud de las competencias que tengo atribuidas por Decreto Foral 273/2019, de 30 de

septiembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Cultura y Deporte,

RESUELVO:

1º Autorizar y disponer un gasto de 3902,40 euros (IVA incluido) en la partida A21001 A2400 2239 332200 "Envíos a bibliotecas públicas y depósitos bibliográficos" del presupuesto de gastos de 2023, en aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto.

2º Interesar al Departamento de Economía y Hacienda el abono de 3902,40 euros (IVA incluido) a la empresa Alaiz Courier, S.L. con CIF: B31782857, con cargo a la partida A21001 A2400 2239 332200 "Envíos a bibliotecas públicas y depósitos bibliográficos" del presupuesto de gastos de 2023.

3º Notificar la presente Resolución a Alaiz Courier, S.L. y al Negociado de Gestión Económica del Departamento de Cultura y Deporte, a los efectos oportunos, significando que contra ella cabe interponer recurso de alzada ante la Consejera de Cultura y Deporte en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación.

Pamplona, 23 de febrero de 2023.

EL DIRECTOR GENERAL DE CULTURA-  
INSTITUCIÓN PRÍNCIPE DE VIANA

Ignacio Apezteguía Morentin